



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de enero de dos mil veintitrés. -

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0546-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: TULIO ENRIQUE FUERTES
 Accionado: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES

 Sentencia: **002**
 Decisión: **Niega**

TULIO ENRIQUE FUERTES, identificado con C.C No. 8.001.479, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales que considera vulnerados por la accionada **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES**, al no haber sido cancelado el saldo que adeudan del contrato de prestación de servicios N° 090 de 2021, firmado con la accionada.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: "el día 1 de noviembre de 2.021, me vincule a la empresa serregionales mediante modalidad de contrato escrito por un valor mensual de \$1.300.000 millón trescientos mil pesos moneda corriente, por un término de dos meses y un valor total del contrato de dos millones quinientos cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos \$2.556.667,"

SEGUNDO: "yo le prestaba los servicios de jefe de logística de la empresa principal, adecuación del terreno, las vías carretables en buenas condiciones, los centros de acopio de llenado en centro de acopio supervisaban que las volquetas y el personal tuvieran su normatividad de ingreso para poder laborar y realizaba los despachos de los diferentes pedidos."

TERCERO: "el día 31 de diciembre de 20.21 se da por terminado el contrato que tenía con la empresa ser regionales, sin recibir la liquidación o salario adeudados por parte de la empresa así a mi, a lo cual yo volví entro de ocho días, quince días y días posteriores sin recibir alguna respuesta favorable ni el pago de los dineros adeudados, por lo cual era un valor de dos millones quinientos cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos \$2.556.667 hasta antes del 16 de agosto de 2022 que me realizaron un pago parcial de los dineros adeudados por un valor de un millón de pesos \$1.000.000 moneda corriente, quedando un restante de millón quinientos cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos \$1.556.667, hasta el día de hoy que no he recibido ni respuesta a mis peticiones ni el pago de este saldo pendiente".

CUARTA: "el día 23 de septiembre me acerco a las instalaciones de la personería municipal de Girardot para instaurar una solicitud de control de vigilancia ante la solicitud de pago de los honorarios como contratista en el año 2021 en la empresa ser regionales con N° contrato 090, que fue radicada en la misma empresa ser regionales del mismo día que se radico en la personería, la personería municipal de Girardot muy amablemente me presto su ayuda y tramito un documento con número de oficio N° 3498 de 2022 dirigido el gerente el doctor LEANDRO FELIPE BARBOSA, de la empresa ser regionales solicitándole información y ejerciendo control y vigilancia con respecto a mi solicitud, pero la empresa ser regionales hacen caso omiso y siguen sin dar respuesta alguna tanto a la personería municipal como a mi por lo que la personería municipal decide colaborarme con la realización de la presente acción de tutela para hacer valer mis derechos fundamentales y que dicha empresa proceda a dar respuesta favorable o el pago de la suma de dinero adeudado a mi nombre que es por concepto de millón quinientos cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos \$ 1.556.667 al día de hoy " SIC.

PRETENSIONES

PRIMERA: "Que el señor juez le ordene a la Empresa SER REGIONALES a su gerente O quien corresponda suministrar el pago de la suma de dinero adeudados a mi persona por el concepto de la suma de MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS \$1.556.667 en el menor tiempo posible y sin más preámbulo o distracciones ya que dicho trámite se ha venido dilatando desde el 31 de diciembre de 2021. " (Sic)

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han vulnerado los siguientes derechos:



Derecho a la Vida Digna. –
Derecho a la Salud. -

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 12 de diciembre de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada a efecto que se pronuncie sobre los hechos expuestos por el accionante. -

La accionada **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES**, a través de CARLOS ANDRES REYES MARTINEZ secretario general, se pronunció en memorial obrante a folio 20 a 23.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.



De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)” .

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES**, le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al señor **TULIO ENRIQUE FUERTES**, identificado con C.C No. 8.001.579, al no haber sido cancelado el saldo que adeudan del contrato de prestación de servicios N° 090 de 2021, firmado con la accionada.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

- **Legitimación por activa:** El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.
- **Legitimación por pasiva:** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42.

EL DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

Es jurisprudencia reitera de la Corte Constitucional que el derecho a la salud puede ser protegido mediante acción de tutela cuando se halla en conexión directa con el derecho a la vida.

Si bien la jurisprudencia constitucional ha considerado en múltiples ocasiones que el derecho a la salud no es derecho fundamental autónomo, lo ha protegido a través de la tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y a la integridad de la persona, en los casos en que deslindar la salud y la vida y a la integridad de la persona, en los casos en que deslindar la salud y la vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad.

El concepto de vida que ha guiado la jurisprudencia de la Corporación, no es un concepto limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el



principio de la dignidad humana; la Carta Política garantiza la existencia en condiciones digna; "en la medida en que la vida abarca las condiciones que la hacen digna, ya no puede entenderse tan sólo como un límite al ejercicio del poder sino también como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado". "Al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable". Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la "situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad".

También la Honorable Corte Constitucional ha dicho: "...No cabe duda de que los derechos fundamentales de las personas priman sobre cualquier otro tipo de derechos y cuando el conflicto anteriormente descrito se presenta, esta Corporación ha sido enfática y clara en la decisión de protegerlos, inaplicando para el caso concreto la legislación y ordenado la prestación de los servicios excluidos, cumpliendo así con lo dispuestos en el artículo 4 de la Constitución Política, pues ni siquiera la ley puede permitir el desconocimiento de los derechos personalísimos de los individuos y, cuando so pretexto de su cumplimiento se atenta contra ellos, no solamente es posible inaplicarla, sino que es un deber hacerlo.

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, se tiene que el accionante el señor **TULIO ENRIQUE FUERTES**, identificado con C.C No. 8.001.579, solicita que se le proteja su derecho fundamental **a la salud** y a la **vida digna** habida consideración que, no le ha sido cancelado el saldo del contrato de prestación de servicios N° 090 de 2021, firmado con la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES**, por un valor de \$ 1.556.667.

Una vez notificada la accionada, el despacho recibe un correo electrónico en el que informa que se le ha dado respuesta al derecho de Petición radicado el día 23 de septiembre de 2.022 a través del correo electrónico fuertesenrique25@gmailcom el día 13 de diciembre de 2.022 15:32.



13/12/22, 15:32

Zimbra

Asunto RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

De Secretaria Serregionales <secretariasregionales@girardot-cundinamarca.gov.co>

Para fuertesenrique25 <fuertesenrique25@gmail.com>

Fecha martes, 13 de diciembre de 2022 15:32:12

Señor.

TULIO ENRIQUE FUERTES

Ciudad.

Ref: Su Oficio SN Radicado 23-09-20~

4 / 4 | 🔍 ↺ ↻

Donde le dan respuesta en los siguientes términos:

Señor.

TULIO ENRIQUE

Ciudad.

Ref: Su Oficio SN Radicado 23-09-2022 # 168.

En atención a su escrito de la referencia, me permito dar respuesta en los siguientes términos.

Atendiendo lo anotado por Usted en su escrito referenciado, me permito informarle que, pese a los esfuerzos que se han adelantado por la presente administración, no ha sido posible lograr el recaudo de los fondos necesarios para cubrir el pasivo que actualmente tiene la Empresa, a ello se debe que a la fecha no se haya efectuado el pago de los saldos que la Empresa tiene a su favor.

Se le reitera que a medida que se logren obtener ingresos suficientes, se irá depurando el pasivo, esperamos poder satisfacer su necesidad de pago en pronta fecha. Allende a lo anterior, le informo que no es posible darle una fecha cierta en que se efectuará el pago solicitado, como quiera que los ingresos son inciertos.

Así las cosas, el despacho procede a examinar las pretensiones del señor **TULIO ENRIQUE FUERTES**, así:

DERECHO A LA VIDA DIGNA

Respecto del mencionado derecho, es de resaltar lo manifestado por la Honorable corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia:

“Ha sostenido que **por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales**



escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario".

"En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la Jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto".

Así bien, observa el despacho que, pese a que el accionante señala una afectación, por el no pago del saldo del contrato de prestación de servicios N° 090-2021, que le adeuda la accionada, lo cierto es que no cumple con el requisito de la subsidiariedad, Pues el señor **TULIO ENRIQUE FUERTES** identificado con C.C No. 8.001.579, dispone de otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria, o contenciosa administrativa según la forma de vinculación laboral, a la cual puede acudir para hacer valer sus derechos, pues en el presente caso, el despacho no encuentra elementos de juicios a partir de los cuales pueda concluir que dicho medio judicial carezca de idoneidad, ni que haya un perjuicio irremediable que afecte el derecho a una Vida Digna.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY. -

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por el señor **TULIO ENRIQUE FUERTES** identificado con C.C No. 8.001.579, contra la accionada **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES**, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro



de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eda4ac8a9723aa0f5e85f0e9a9f8bca1d08b425e9dfd0a5b75156a260328610**

Documento generado en 16/01/2023 02:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>